

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABISALUD IPS S.A.S.
DEMANDADO: E.P.S.-SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S.
RADICACION: 760013103001202200276-00

AUTO INTERLOCUTORIO # 250

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2024, por medio del cual el juzgado dio por contestada oportunamente la demanda y corrió traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El procurador judicial de la parte demandante, manifiesta que, y contrario a lo decidido en el auto objeto de reparo, las excepciones formuladas por la parte demandada fueron presentadas por fuera del término de traslado, ya que las mismas se allegaron el día que vencía el término, pero después de la hora de cierre del despacho, es decir el 11 de diciembre de 2023 a las 6:45 PM, entendiéndose extemporánea.

Como sustento de lo anterior, trae a colación lo establecido en los artículos 109, 117 y 442 de la Ley 1564 de 2012, lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre del 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en el cual se fija el horario de atención hasta las 5:00PM, así como lo sostenido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia frente al horario de radicación de los memorial.

Dicho lo anterior, concluye que, al resultar extemporáneas las excepciones formuladas por la ejecutada contra el mandamiento de pago, resulta procedente revocar la decisión recurrida y en su defecto, ordenar seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la demandada y ordenando la presentación de la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

TRAMITE DEL RECURSO

Surtido el traslado respectivo, la ejecutada manifiesta que no es cierto que el escrito que contiene las excepciones de mérito haya sido radicado a las 6:45 pm, después del cierre del Despacho como lo expone el apoderado judicial de la parte actora, ya que las excepciones efectivamente se enviaron el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las 16:59 hora militar.

De cara a lo anterior, expresa que las excepciones fueron radicadas dentro del término otorgado por el artículo 442 del C.G.P., y el Despacho confirmó su lectura en la misma fecha.

Finalmente concluye que: “...teniendo en cuenta la reglamentación legal, no es cierto que la EPS SOS S.A. haya realizado la radicación del escrito de excepciones por fuera del término, pues conforme con la interpretación del apoderado de la parte actora, la radicación se realizó dentro del horario laboral del Despacho, es decir antes de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), en hora militar las 17 horas, como se logra demostrar con los medios de prueba aportados al presente escrito conforme el término fijado en el artículo 442 del Código General Del Proceso y respetando los términos fijados por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.”.

Adicionalmente, solicita levantar las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas en contra de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A. y condenar a la ejecutante a reparar los perjuicios ocasionados con ocasión al decreto de las mismas e imponer la respectiva condena en costas y agencias en derecho en favor de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A., ante la temeridad de la acción ejercida; en caso de no acceder a tal petición solicita fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentran a favor de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A.

II.- Consideraciones.

El problema jurídico a resolver, se centra en determinar si de acuerdo con el sustento fáctico aludido por el recurrente, se debe revocar el auto del 28 de febrero de 2024, por medio del cual el juzgado dio por contestada oportunamente la demanda y corrió traslado a las excepciones de mérito formuladas por la E.P.S.-SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S.

Descendiendo sobre el caso en concreto, se tiene que FABISALUD IPS S.A.S. interpuso demandada ejecutiva en contra de la E.P.S.-SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S. y mediante auto No. 931 del 15 de diciembre de 2022, se libró el correspondiente mandamiento de pago, sin embargo, la misma fue reformada mediante auto No. 232 del 9 de mayo de 2023 y en razón de ello, se resolvió librar un nuevo mandamiento de pago en contra de la aquí demandada.

Inconforme con la mentada decisión la demandada E.P.S.-SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - S.O.S., a través de su apoderada judicial interpuso recurso de reposición, y mediante auto No. 677 del 23 de noviembre del 2023, notificado por estados del 24 de noviembre del 2023, esta célula judicial resolvió confirmar el mandamiento de pago fustigado y en consecuencia, restituyó al demandado el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G. del P., para que formulara excepciones de mérito en contra de la acción ejecutiva de la referencia, precisando que dicho término empezaba a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la demandada EPS SOS S.A., a través de correo electrónico del 11 de diciembre de 2023 - 6:45 PM allega escrito mediante el cual formula excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago librado por este Despacho (Archivo 020 del expediente digital), excepciones que fueron tenidas en cuenta por parte de este Despacho, tal y como consta en el auto objeto de la presente controversia.

Dicho lo anterior, y con miras a resolver el problema jurídico planteado, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 117 del C.G. del P., el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” (Subrayas del Despacho).

Por otro lado, el artículo 118 *ibidem*, señala lo siguiente:

“CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (Subrayas del Despacho).

Sentado lo anterior, debe advertir este Despacho que, si bien el término de traslado de que trata el artículo 442 del C.G. del P., empezaba a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto 24 de noviembre de 2024, esto es, a partir del 27 de noviembre y durante los días 28, 29, y 30 de noviembre y 01, 04, 05, 06, 07 y 11 de diciembre de 2023 respectivamente, entendiéndose entonces vencido aquel término legal el día 11 de diciembre de 2023, a las 5:00 pm, hora de cierre del Despacho; también lo es que, el término del día 29 de noviembre de 2023, se entiende que no corrió aquel, como quiera que en la mentada fecha se llevó a cabo una “ASAMBLEA INFORMATIVA NACIONAL ASONAL JUDICIAL S.I. DEMANDAS DE BONIFICACIÓN JUDICIAL, CONGELAMIENTO DE SALARIOS”, durante aquella data, y debido al cierre del despacho (art. 118, inciso final CGP).

Así las cosas, se vislumbra que el término de traslado parra la formulación de excepciones se extendió hasta el día 12 de diciembre de 2023, motivo por el cual el escrito arribado por la ejecutada, a través del cual formuló excepciones contra el mandamiento de pago, resulta oportuno porque se presentó finalmente dentro del término legal.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutada al momento de descorrer el recurso de reposición, afirma que contrario a lo expuesto por el ejecutante, el escrito por

medio del cual remitió el escrito contentivo de las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago Proceso Ejecutivo, no fue allegado a las 6:45 PM del día 11 de diciembre de 2023, sino a las 16:59 PM, tal y como consta en la constancia adjunta, visible a folio No. 9 del archivo No. 24 del expediente digital.

De cara a lo anterior, se debe traer lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia No. STC340-2021, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual se precisó lo siguiente:

“A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

*Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. **No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur.**(negrilla y subraya fuera de texto).*

Por este motivo, el inciso 2° del citado artículo 109 contempla que las autoridades jurisdiccionales «mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», significando que la idea central del legislador apunta a que el descuido en el almacenamiento de los correos no afecte la entrada de nuevas comunicaciones enviadas por los «litigantes», cosa equiparable a problemas de similar índole que frustren la «recepción» por causas extrañas al remitente, debidamente comprobadas.

En conclusión, cuando quiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia (CSJ, STC8584-2020, 15 oct., 2020-02660-00).

Así las cosas, ante la situación particular del caso, le era dable al juzgador, previo a decidir lo pertinente, determinar si existió alguna falla técnica y, de ser así, establecer si dicha causa que frustró la recepción de manera oportuna del correo

electrónico era por causas extrañas al remitente o no, lo cual, se itera, debe estar debidamente comprobado.”.

Al abrigo de lo anterior, se observa que si bien en la comunicación o envío de un mensaje de datos pueden existir fallas técnicas, las cuales deben ser determinadas por el juzgador, a fin de evitar sancionar procesalmente y de manera injusta a la parte interesada, se debe resaltar que en el presente caso dicho análisis no resulta necesario, pues como se advirtió en precedencia, la contestación fue allegada oportunamente, amén que en todo caso la parte contraria arribó prueba suficiente del envío del mensaje de datos, hecho que ocurrió dentro de la jornada laboral.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el demandado insiste en la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, así como la condena a la demandante orientada a reparar los perjuicios ocasionados con ocasión al decreto de las medidas cautelares y su respectiva condena en costas y agencias en derecho en favor, o en su defecto la fijación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran a favor de SERVICIO OCCIDENTAL DE SLAUD – EPS SOS S.A., se precisa que dicha petición se estudiará en providencia separada.

Bajo este entendido, y sin realizar mayores elucubraciones se mantiene incólume el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de fecha 24 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 03 MAYO DEL 2024
Notificado por anotación en el estado
No.072 De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario

